

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2024

ACTORES: ISAÍAS RODRÍGUEZ OLIVARES Y
JUAN PABLO LÓPEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: RONAL GARCÍA
REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ
ORTEGA Y OTRO

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva a través de la cual se determina que no se acreditó la vulneración al derecho político electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, ambos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega correspondiente a la administración 2021-2024, por parte del Presidente Municipal y Tesorero, en virtud de que el retraso en los pagos de dietas denunciado se debió a un motivo justificado.

GLOSARIO

Actores / Promoventes:	Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, ambos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
Autoridad Responsable/ Responsable:	Ronal García Reyes, Presidente Municipal y Alejandro de la Rosa García, Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Síndica Municipal:	Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega.
Tesorero:	Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega.
Presidente Municipal:	Ronal García Reyes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Escrito que dio origen al presente juicio.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, los *Promoventes* presentaron escritos dirigidos a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales señalaron el incumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes TRIJEZ-JDC-020/2022 y su acumulado.
- 1.2. **Determinación de Sala Regional Monterrey.** El primero de marzo del mismo año, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario de encauzamiento dentro de los expedientes SM-JDC-73/2024 y su acumulado, en el sentido de que sea este Tribunal quien se pronuncie respecto a los planteamientos de los impugnantes, por lo cual remitió a esta Autoridad los escritos presentados por los *Promoventes*.
- 1.3. **Integración de nuevo cuadernillo incidental.** El cuatro de marzo siguiente la Magistrada Presidenta ordenó a la Secretaría General de Acuerdos realizar las diligencias necesarias para integrar el cuadernillo correspondiente y, toda vez que el asunto correspondió a la Magistratura que actualmente se encuentra vacante, lo procedente fue reasignar el turno a su ponencia por ser la que actualmente ocupa la Presidencia¹, a efecto de dar el trámite que en derecho corresponda.
- 1.4. **Acuerdo Plenario de Encauzamiento.** El trece de marzo del presente, por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal determinó encauzar los escritos de los regidores a un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, al considerar que los planteamientos de los *Promoventes* no formaban parte de lo ordenado en la sentencia TRIJEZ-JDC-020/2022 y su acumulado, sino que debían atenderse en un nuevo juicio.
- 1.5. **Acuerdos de turno, admisión y cierre de instrucción.** El día trece de marzo, respectivamente, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ordenó a la Secretaría General de Acuerdos registrar el

¹ Criterio implementado de manera previa por este Tribunal a través del acuerdo general TRIJEZ-AG-006/2022 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, al asignar el primer escrito de los actores a la ponencia que ocupaba la Presidencia debido a que el asunto perteneció a la Magistratura que se encuentra vacante.

presente asunto con la clave TRIJEZ-JDC-004/2024, a su vez, que se turnara a su ponencia para el debido trámite y resolución².

Posteriormente, el ocho de abril, se admitió la demanda, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual los *Promovientes* consideran que se transgrede su derecho político electoral a ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que desde su perspectiva indebidamente la *Autoridad Responsable* ha retrasado y omitido el pago de dietas correspondientes a diversos meses de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis de la *Ley de Medios*, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado el pasado ocho de abril³.

En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

² En el Acuerdo General TRIJEZ-AG-003/2021, aprobado el pasado dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal determinó que cuando un asunto sea turnado a una Magistratura y se determine mediante acuerdo plenario el cambio de vía, se turnará a la misma ponencia, sin que proceda compensación.

³ Visible en el expediente en que se actúa.

En esencia, los *Promovientes* manifiestan que indebidamente se han desfasado los pagos por concepto de dieta que reciben como regidores integrantes del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil veintitrés, así como que se les adeuda el mes de diciembre del mismo año, además, señalan que tampoco se les ha pagado el mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Por ende, solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional para que dicte medidas de apremio a la *Autoridad Responsable*, restituya sus derechos afectados y, en consecuencia, ordene se realicen los pagos faltantes.

4.2. Problema jurídico a resolver

En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el retraso o, en su caso, omisión en el pago de la dieta de los *Promovientes* afectó su derecho político electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, además, si deban ser decretadas medidas de apremio.

4.3. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*, los Estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, adquiriendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Es así que la fracción I, del citado numeral, dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, a su vez, que cada municipio administrará libremente su patrimonio y hacienda.

En ese sentido, el artículo 118 de la *Constitución Local* prevé que el Estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un presidente o presidenta municipal, una sindicatura y

el número de regidurías que determine la propia Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, la fracción IV, inciso c), párrafo tercero, del mencionado artículo 115 Constitucional prevé que los Ayuntamientos **aprueben sus respectivos presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles**, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127, de la propia *Constitución Federal*.

Dicho artículo Constitucional, dispone que las y los servidores públicos adscritos a los municipios, entre otras personas, recibirán una **remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En efecto, el numeral I, párrafo segundo, del propio artículo 127 Constitucional, así como el diverso 160 de la *Constitución Local*, precisan que se considera remuneración o retribución **toda percepción en efectivo o en especie**, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el artículo 121 de la *Constitución Local* señala que los Ayuntamientos someterán a consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos **con base en la disponibilidad de sus ingresos**, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, lo relativo a **las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad**, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para las y los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 3, fracción XXVII de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas **define las percepciones** ordinarias de las personas que se desempeñan como servidoras públicas como aquellos pagos por

sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren de manera regular como **contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos**, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

Consecuentemente, el artículo 60, fracción III, inciso c) de la *Ley Orgánica* establece que los Ayuntamientos están facultados para aprobar sus presupuestos de egresos, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente la Legislatura del Estado.

Finalmente, para el caso que nos ocupa resulta necesario precisar que el artículo 82, fracción X de la citada Ley, dispone que el **presidente tiene prohibido suspender el pago de la remuneración** correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento.

Tomando en consideración el citado marco constitucional y legal, este Tribunal procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por los *Promoventes*.

4.4. La dieta de los *Promoventes* se pagó de manera extemporánea, sin embargo, eso no vulneró su derecho de ejercer efectivamente el cargo, en virtud de que el retraso se debió a motivos justificados

De inicio, tal como se estableció en el marco normativo, es oportuno precisar que las percepciones de las personas que se desempeñan como servidoras públicas, entendidas como todos aquellos pagos de sueldos y salarios, remuneraciones, retribuciones o dietas, entre otras, y que se dispersen conforme a los tabuladores autorizados, representan una **contraprestación por el desempeño de las labores que realiza la o el servidor público** en alguna entidad gubernamental.

De modo que se reconoce que quien ejerce un cargo público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades.

En el caso, dos regidores integrantes del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, acuden a este Tribunal para inconformarse del retraso en el pago de dietas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre,

todas del año dos mil veintitrés, así como de la omisión respecto al pago de los meses de diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro.

Por ello, consideran que se está vulnerando su derecho político electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, en virtud de que no recibieron de manera oportuna la contraprestación que les correspondía por el desempeño de las labores que ejercen como regidores integrantes del Ayuntamiento, misma que consistía en el pago de una dieta quincenal.

En principio hay que señalar que **el retraso, y en su caso, la falta de los pagos por concepto de dieta que se contemplan en la nómina** a que se refieren los *Actores* son hechos no controvertidos pues fueron señalados por los *Promoventes* y corroborados por las personas denunciadas, quienes en sus respectivos escritos de informes circunstanciados, manifestaron en relación a los pagos lo siguiente:

Respecto al Presidente Municipal:

“En relación a los cuestionamientos dirigidos a mi persona [...], manifiesto que, contrario a lo que afirma el actor, los pagos ya fueron cubiertos. No obstante, en relación al pago del mes de enero, este es materia de controversia a través de un amparo [...].

Lo anterior es así, ya que las quincenas que solicita se pagada son la los (sic) meses de diciembre 2023 y enero 2024. **No obstante, la quincena de diciembre 2023 ya fue pagada⁴ [...]. Es relevante comentar que está pendiente de pago las quincenas de enero 2024**, la razón por la cual no se han pagado estas quincenas, es porque se nos hizo un bloqueo de cuentas que tenemos en la institución bancaria BANORTE, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por una deuda histórica de cuotas obrero-patronales, y nuestros recursos quedaron sin poder disponer de ellos [...].

Cabe resaltar que no se ha dispersado los pagos de nómina, por causas atribuibles al Presidente Municipal, Ronal García Reyes y al Director de la Tesorería, sino que como se apuntó, esto se debió a que la cancelación es materia de amparo. Otro dato relevante es que no solo los promoventes sufren dicha situación, ya que tal efecto impactos (sic) a los funcionarios del Ayuntamiento⁵”.

En el mismo sentido lo reitera el *Tesorero*, quien a través de los oficios emitidos en el departamento de tesorería de números 11 y 12, ambos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, adujo:

⁴ El resaltado corresponde a esta Autoridad.

⁵ Documentales visibles en fojas 47 y 125 del expediente.

“Como bien lo expresan en su demanda hubo un desfase para el cumplimiento de pago a tiempo de sus dietas igual que al resto de los trabajadores del H. Ayuntamiento y **confirmando que están pendientes los pagos devengados de los sueldos del personal eventual y de confianza así como la dieta de los regidores correspondiente a enero del presente año**, todo eso se debe a un acumulado de problemas financieros del Municipio como lo es principalmente el embargo de cuentas bancarias por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, además que se han realizado descuentos por parte de la TESOFE y el pago de laudos laborales que corresponde a administraciones anteriores dejando en total inoperancia al Ayuntamiento y causando esta serie de desfases a tiempo para el pago de sueldos en general [...].⁶

Documentales públicas que al ser expedidas tanto por el *Presidente Municipal* como por el *Tesorero*, cuentan con valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

De lo anterior, se puede advertir que la *Autoridad Responsable* reconoce que hubo un retraso en los pagos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veintitrés.

Además, respecto a la presunta omisión de realizar el pago referente al mes diciembre se tiene que la *Responsable* manifestó que también fue cubierta dicha remuneración de manera desfasada, no obstante, tal como lo señalaron los *Promovientes* en cuanto a las quincenas del mes de enero de dos mil veinticuatro, reconocen que éstas se encontraban en deuda al momento de la presentación de sus respectivos escritos de demanda.

Aun así, tanto el *Presidente Municipal* como el *Tesorero* explicaron que todos los retrasos u omisiones vinculados con los pagos se debieron a la situación económica por la que atraviesa el Ayuntamiento de Villa González Ortega derivado del congelamiento de las cuentas bancarias por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, laudos laborales u otras dependencias.

En relación a ello, de autos se desprende que el pasado trece de febrero de dos mil veinticuatro el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas certificó la recepción de una demanda de amparo promovida por la *Síndica Municipal* a través de la cual solicita el amparo y protección de la justicia federal contra actos de la

⁶ Documentales visibles en fojas 58 y 136 del expediente.

Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades, por lo que al tratarse de una copia simple de un acto de autoridad, y en consecuencia ser una documental pública⁷ tiene valor probatorio suficiente para concatenar que el municipio enfrentaba conflictos financieros.

Por ende, si bien las remuneraciones de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés fueron pagadas de manera desfasada, obran en el expediente indicios para relacionar que eso se debió a que, al momento de estar frente a la obligación de realizar las transferencias, el municipio no contaba con recurso disponible en virtud de la situación financiera que atravesaba⁸.

Ahora bien, por lo que respecta al adeudo del pago correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal requirió al *Presidente Municipal y Tesorero* los comprobantes de nómina referentes a dicho mes, en virtud de que manifestaron en sus respectivos informes circunstanciados que estaban realizando las gestiones necesarias a fin de subsanar el adeudo.

En respuesta, manifestaron por escrito que dichos pagos fueron cumplimentados y exhibieron copia simple de las dispersiones de nómina correspondientes, por lo que al tratarse de documentales públicas⁹ son suficientes para demostrar que también el pago de dichas remuneraciones, a pesar de ser realizadas de manera desfasada, se cumplimentaron.

Es así que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que liberaron depósitos en determinadas fechas, para realizar los pagos de meses atrasados en favor de los *Promovientes*, como se muestra a continuación:

NÓMINA DEL MES DE AGOSTO DE 2023		
Segunda Quincena del 16 al 31 de agosto de 2023		
Persona Beneficiaria	Cantidad dispersada	Fecha en que se subsano el pago
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	1 de septiembre
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	1 de septiembre

⁷ Documental pública que al ser expedida por autoridad judicial, cuenta con valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

⁸ Al respecto, de autos se desprende copia simple del correo electrónico a través del cual el *Tesorero* solicita una explicación a personal de BANORTE sobre el bloqueo de las cuentas bancarias del municipio, entre las que se encuentra la identificada con el número 0662276690 así como un reporte de traspaso no cumplimentado por encontrarse dicha cuenta bloqueada.

⁹ Documentales públicas que al ser expedidas tanto por el *Presidente Municipal* como por el *Tesorero*, cuentan con valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

NÓMINA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023		
Primera Quincena del 1 al 15 de septiembre		
Persona Beneficiaria	Cantidad dispersada	Fecha en que se subsano el pago
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	13 de septiembre
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	13 de septiembre
Segunda Quincena del 16 al 30 de septiembre		
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	3 de octubre
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	3 de octubre

NÓMINA DEL MES DE OCTUBRE DE 2023		
Primera Quincena del 1 al 15 de octubre		
Persona Beneficiaria	Cantidad dispersada	Fecha en que se subsano el pago
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	30 de octubre
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	30 de octubre
Segunda Quincena del 16 al 31 de octubre		
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	3 de noviembre
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	3 de noviembre

NÓMINA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023		
Primera Quincena del 1 al 15 de noviembre de 2023		
Persona Beneficiaria	Cantidad dispersada	Fecha en que se subsano el pago
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	4 de diciembre
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	4 de diciembre
Segunda Quincena del 16 al 30 de noviembre de 2023		
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	8 de diciembre
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	8 de diciembre

NÓMINA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023		
Primera Quincena del 1 al 15 de diciembre		
Persona Beneficiaria	Cantidad dispersada	Fecha en que se subsano el pago
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	16 de febrero de 2024
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	16 de febrero de 2024
Segunda Quincena del 16 al 31 de diciembre		
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	22 de febrero de 2024
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	22 de febrero de 2024

NÓMINA DEL MES DE ENERO DE 2024		
Primera Quincena del 1 al 15 de enero		
Persona Beneficiaria	Cantidad dispersada	Fecha en que se subsano el pago
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	1 de marzo
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	1 de marzo
Segunda Quincena del 16 al 31 de enero		
Isaías Rodríguez olivares	10.000.00	8 de marzo
Juan Pablo López Hernández	10.000.00	8 de marzo ¹⁰

¹⁰ Obra en el expediente un pago de nómina adicional de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro.

De las tablas citadas, se desprende **que se subsanaron los pagos de las dietas desfasadas** que reclaman los *Promovientes* o cuyos pagos referían no habían sido cubiertos de manera oportuna.

En relación al caso que nos ocupa, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, que el derecho de toda persona ciudadana a ser votada no se limita a contender en una elección popular, tampoco que dicho derecho culmine con la declaración de candidatura electa, sino que la prerrogativa político electoral de ser votada o votado comprende además el derecho a ocupar un cargo de elección popular, a permanecer en el mismo y la posibilidad de desempeñar las funciones que le correspondan, así como ejercer los derechos inherentes al mismo.

Entre esos derechos inherentes, se encuentra el de recibir una remuneración de acuerdo a los parámetros establecidos en la *Constitución Federal*, ya que la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular, **al ser una contraprestación por las funciones que ejercen**, configura una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹².

En ese sentido se razona que todo acto que vulnere la naturaleza de un cargo de elección popular, en el caso, desde al ámbito de las remuneraciones, y que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho político- electoral de ser votada o votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Particularmente la línea que ha seguido este Tribunal, por ejemplo en la resolución del diverso TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado, ha sido reconocer que no pagar las dietas a quienes ostentan un cargo de elección popular, supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesiona, no sólo el derecho del representante popular, sino también el de la población que les eligió a ser

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2010 de rubro siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

¹² Lo cual es acorde con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2011 de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=>

representados de manera adecuada, por lo que el pago oportuno garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

En el presente asunto, si bien ha quedado plenamente acreditado que, efectivamente, tal como lo señalaron los *Promovientes* existió un retraso en el pago de la dieta, lo cierto es que se considera que dicho retraso no vulneró su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Ello es así pues se demostró que **no se trató de una suspensión del pago implementada de manera arbitraria por parte de la *Autoridad Responsable***, aun cuando las dietas fueron pagadas de manera extemporánea a los impugnantes, pues ello se debió a la situación económica que atravesó el municipio derivado de conflictos con la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades, lo cual además era del conocimiento pleno de los *Promovientes*.

Lo anterior en virtud de que, en sesión de cabildo del pasado primero de marzo de dos mil veinticuatro el *Presidente Municipal* abordó el tema del conflicto económico con los integrantes del *Ayuntamiento*, incluidos los *Actores*, e informó que se había logrado descongelar las cuentas bancarias y comenzar a regularizar los pagos:

Presidente Municipal: [...] Hoy precisamente se acaba de llevar a cabo **la realización de la descongelación de cuentas por parte del Seguro Social** lo cual nos permite llevar a cabo el pago de una quincena a todos y cada uno de los trabajadores y a más tardar el día 6 del siguiente mes estaremos normalizando el tema de las finanzas de nuestro municipio y tratando de regularizar el tema del pago, es un reto muy adverso pero que a final de cuentas nosotros hemos hecho la pertinente, hemos tratado de estar al margen de las circunstancias y **me es muy grato informarles que el día de hoy precisamente se ha llevado a cabo la liberación de las cuentas** por lo cual nos permite tener un mejor manejo en el tema operativo de nuestro funcionamiento administrativo y bueno a final de cuentas, este el día de hoy, empezamos esa encomienda que tenemos nosotros de poder llevar a cabo dicha regularización para poder llevar a cabo a buen trance el buen funcionamiento de nuestro pueblo [...].

Igualmente, del acta de cabildo de referencia se desprende que la situación económica del municipio no era desconocida por los *Promovientes*, a su vez, que tuvieron la oportunidad de debatir no sólo el tema de los desfases en sus pagos de nómina sino el desfase que perjudicó a todos los integrantes de *Ayuntamiento*, así como consultar qué pagos o prestaciones se encontraban aún pendientes de cubrir.

Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una copia certificada del acta de cabildo de fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

De ahí que no se pueda considerar como injustificado el retraso en el pago de las dietas o que este hubiese tenido el propósito particular de afectar los derechos político electorales de los *Promovientes*, pues al formar parte de la integración del *Ayuntamiento* tuvieron conocimiento pleno de la situación financiera y **podían inferir que hubo motivos justificables** por los cuales sucedió el retraso en los pago de ciertas remuneraciones, en tanto la *Autoridad Responsable* procuraba las gestiones necesarias para cumplimentar las retribuciones.

Consecuentemente, tampoco se puede considerar que hubiesen recibido un trato diferenciado, pues tanto del acta de cabildo del primero de marzo como de las transferencias bancarias que obran en el expediente¹³ se advierte que los pagos realizados al resto de trabajadores del *Ayuntamiento* también sucedieron de manera desfasada. Por lo anterior, es posible concluir que en el caso, no se buscó generar una afectación directa a los *Actores*.

No obstante, esta Autoridad debe resaltar que las cuestiones relacionadas con recursos públicos del Ayuntamiento de Villa Gonzalez Ortega no eximen, bajo ninguna circunstancia al *Presidente Municipal* para que de acuerdo a sus facultades realice las gestiones necesarias para prever el pago oportuno de las retribuciones tanto de los *Promovientes* como del resto de los integrantes del *Ayuntamiento*, ya que las mismas son irrenunciables y lo deseable es que éstas siempre sean pagadas de manera oportuna en razón de que, como se precisó, se trata de un derecho que garantiza a la población ser representados de manera adecuada por las personas que eligieron para dicho fin, por lo que el pago oportuno garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Sin embargo, pueden existir motivos justificados que impliquen un retraso en el pago de las remuneraciones, lo que no es deseable, no obstante, en casos como el que se estudia, no es posible advertir un acto de arbitrariedad por parte de la Autoridad

¹³ Documentales disponibles en las fojas 60-74.

Responsable, además, como se razonó, está acreditado que las dietas ya fueron pagadas de manera íntegra¹⁴.

En ese sentido, en relación a las medidas de apremio solicitadas por los *Promovientes*, este Tribunal considera que no hay motivos válidos para decretarlas, puesto que se demostró que no se trató de una suspensión arbitraria de las dietas, así como que el desfase en los pagos se debió a motivos justificables atribuidos a problemas financieros y no con el objeto de causar un perjuicio a los *Actores*.

Además, que los mismos tenían conocimiento de la situación económica del municipio y se han subsanado los pagos, por lo que únicamente se **conmina** al *Presidente Municipal y Tesorero*, para que realicen las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de las dietas a los *Promovientes* por lo que resta de la administración 2021-2024 de la que forman parte.

Por lo expuesto y fundado se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se determina que no se acreditó la vulneración al derecho político electoral de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, ambos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, correspondiente a la administración 2021-2024.

SEGUNDO. Se conmina al Presidente y Tesorero Municipales a que realicen las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de las dietas de los promoventes lo que resta a la administración 2021-2024.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento al acuerdo recaído en el expediente SM-JDC-73/2024 y acumulado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la presente resolución, primero en el correo electrónico

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-1404/2021 y acumulado.

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego, remitiendo original o copia certificada por la vía más rápida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO PARTICULAR¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-JDC-004/2024¹⁶.

Respetuosamente formulo voto particular en este asunto porque no comparto el sentido de la sentencia, al no haberse hecho un análisis previo de los presupuestos procesales¹⁷ antes de entrar al estudio del fondo del juicio, al actualizarse la institución de cosa juzgada del JDC-0020/2022.

En la sentencia la mayoría sostiene, básicamente que no se acredita la vulneración de los derechos político electorales es ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, ambos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega, correspondiente a la administración 2021-2024. Por lo siguiente:

1) No considera como injustificado el retraso en el pago de las remuneraciones con propósito particular de afectar los derechos político electorales de los promoventes; quienes al formar parte de la integración del Ayuntamiento, tuvieron conocimiento pleno de la situación financiera y podrían inferir que hubo motivos justificados por lo que sucedió el retraso en los pagos de ciertas remuneraciones, en tanto la autoridad responsable procuraba las gestiones necesarias para cumplimentar las retribuciones.

2) No considera la existencia de un trato diferenciado a los actores, pues los pagos realizados al resto de trabajadores del Ayuntamiento, también sucedieron de manera desfasada. Por lo que no se buscó generar una afectación directa a ellos.

3) No advierte un acto de arbitrariedad por parte de la autoridad responsable, además ésta acreditado que las nóminas ya fueron pagadas de manera integral.

Al respecto, se tiene como antecedente que las prestaciones reclamadas en el juicio que hoy resuelve este órgano jurisdiccional, guarda relación con el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del TRIJEZ JDC-0020/2022, en el que se acreditó que el presidente municipal y el tesorero, ambos del Ayuntamiento

¹⁵ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁶ Colaboraron en la elaboración de este documento: Diana Gabriela Macías Rojero y Érica Azalia Bueno Reyes.

¹⁷ Eduardo Pallares sostiene que los presupuestos procesales son los “requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso”. Autor citado en la obra titulada *Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, escrita por Jaime Manuel Marroquín, Editorial Porrúa, México: 2003, página 13.

de Villa González Ortega, dificultaron el derecho de ejercer efectivamente el cargo de los regidores y ejercieron violencia política en su contra al obstruir sus funciones.

Por lo que, entre otros efectos, ordenó a los entonces denunciados que realizaran las gestiones necesarias para que se efectuara el pago de los montos faltantes, conforme al presupuesto de egresos aprobados para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución; además que se ordenó que, **se realizaran los pagos oportunamente.**

Mi disenso obedece a que considero no debió entrarse al estudio del fondo del negocio, sin estudiar de oficio los presupuestos procesales, al advertirse que opera la cosa juzgada respecto a lo reclamado en éste, en relación a lo resuelto en el TRIJEZ JDC 0020/2022 y acumulado TRIJEZ JDC 0021/2022.

La Doctrina ha definido que por cosa juzgada [...] *Se entiende como tal inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas pueden ser modificadas por circunstancias supervenientes*¹⁸ [...]

Referente a dicha institución, la Sala Superior sostuvo, al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-291/2012, que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La norma prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que trate sea notoriamente improcedente¹⁹.

Por otro lado, la normatividad local²⁰ no prevé la calidad de cosa juzgada de las sentencias dictadas por el Tribunal; sin embargo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México tomo A-C, México 1988, página 911.

¹⁹ En términos del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electora del Estado de Zacatecas.

²⁰ Ley Electoral.

Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Guillermo Cabanellas define *non bis ídem* como un aforismo latino que significa *no dos veces lo mismo*²¹.

Lo anterior se aplica como un criterio de interpretación de un conflicto entre la idea de seguridad y la búsqueda de justicia material, que tiene un criterio de lógica, de lo que ya cumplido no debe volverse a cumplir, siendo un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo juicio con un mismo objetivo.

Ahora bien, para la procedencia la institución de cosa juzgada se ha establecido que deben existir identidad en:

- a) La cosa demandada;
- b) En la causa y
- c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª/J. 161/2007, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COSA JUZGADA, PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**²², en el que expresamente señala que deben concurrir los tres requisitos para que se actualice la cosa juzgada.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con clave TRIJEZ-JDC-020/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-021/2022, se identifican los tres elementos aludidos.

En cuanto a la cosa demandada, los denunciantes reclamaron el pago de las dietas conforme al tabulador para el presupuesto de egresos 2021-2022.

La causa de pedir, fue la reducción de las dietas conforme al tabulador para el presupuesto de egresos de 2021-2022.

En las personas y la calidad que intervienen, los denunciantes son los regidores Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, y como denunciados, el presidente municipal, Ronal García Reyes y el tesorero Alejandro de la Rosa García, todos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

²¹ https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf

²² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170353>

Por lo que respecta al juicio TRIJEZ-JDC-004-2024, se identifican los tres elementos a saber:

La cosa demandada, el retardo de las dietas de la segunda quincena de agosto, las dos de septiembre, dos de octubre, dos de noviembre de dos mil veintitrés y el pago de las dietas del mes de diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro.

La causa, consistente en el retardo y falta de pago de las dietas de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, precisadas en el párrafo anterior.

En las personas y la calidad que intervienen, los denunciados son los regidores Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, y como denunciados, el presidente municipal, Ronal García Reyes y tesorero Alejandro de la Rosa García, todos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

El primer juicio TRIJEZ-JDC-020/2022 y acumulado TRIJEZ-JDC-021/2022 fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y en lo conducente se resolvió:

"7. EFECTOS.

Al haberse acreditado que los funcionarios señalados como Autoridades Responsables, vulneraron los derechos político electorales de los Promoventes en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, así como la violencia política cometida en su perjuicio se ordena:

A Ronal García Reyes, Presidente Municipal:

*Realice las gestiones necesarias, para que se efectúe el pago a los Regidores Promoventes, de los montos faltantes conforme a los presupuestos de egresos aprobados para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, **así como que en lo subsecuente se realicen los pagos oportunamente***²³.

Si bien se advierte que el tercer elemento es idéntico, no así la cosa demandada y la causa de pedir, de ambos juicios.

²³Véase la sentencia en: <http://69.164.198.133/compilacion-sentencias/index?page=2> pág. 42

Lo cierto es que, la fuente de la obligación para el cumplimiento del segundo juicio emana del primero. En la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el apartado de efectos, se vinculó a las autoridades responsables a cumplir oportunamente con el pago subsecuente de las dietas a favor de los actores.

Es decir, este órgano jurisdiccional impuso una obligación a la responsable del juicio TRIJEZ-JDC-020/2022: pagar oportunamente las dietas subsecuentes de manera que el primer y segundo elemento del juicio TRIJEZ-JDC-004/2024 tienen su origen en la sentencia referida. Por lo tanto, resulta incuestionable la actualización en la especie de la institución de cosa juzgada, ya que la sentencia ejecutoriada y pasada a la categoría de cosa juzgada del juicio TRIJEZ-JDC-020/2022 y acumulado, se convirtió en una **norma jurídica individualizada (vinculación existente en el apartado de efectos)**.

Esto es, sale del campo de los hechos para incorporarse al del derecho, y en ese punto queda, por tanto, dentro de la obligación fundamental de los juzgadores de aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer o no, en cada caso concreto.

En consecuencia, en la sentencia debió declarar la existencia de la institución de cosa juzgada, y desechar de plano la demanda, por haberse resuelto dentro del juicio TRIJEZ-JDC-020/2022 y acumulado TRIJEZ-JDC-021/2022 que el resto de las dietas que recibieron los regidores debió pagarse oportunamente, y no declarar la improcedencia de la acción por falta de acreditación de la vulneración al derecho político electoral a ser votados, en su vertiente al ejercicio del cargo.

Por las razones expuestas es que formulamos este voto particular.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que la firma plasmada en la presente foja corresponde al voto particular que formula la Magistrada Rocío Posadas Ramírez en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2024, el nueve de abril de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**